

BOLETIN

FRANQUEO
CONCERTADO

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abenen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la
casa de Expósitos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. José Sanz López, como arrendatario de Consumos del pueblo de Villanueva de Alcorón, demandó á los herederos de D. Saturnino Vicente y Vicente para el pago de 600 pesetas que le debía por un concierto que habían celebrado, referente al indicado impuesto, acompañando el documento, de fecha 26 de Abril de 1904, en que se consigna el convenio.

Que admitida la demanda, aparece en los autos, por certificación los documentos de un expediente incoado por D. José Sanz López, para que la Delegación de Hacienda le autorizara para la exacción del impuesto, bien por la vía administrativa, bien por la judicial, y la resolución del Delegado de Hacienda en el sentido de que estimando los conciertos parciales de que se trata obligaciones civiles por su naturaleza, procedía que D. José Sanz acudiera á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria para exigir las cantidades á cuyo pago se hubiesen obligado los vecinos de los pueblos en que era arrendatario del impuesto de Consumos, en cuanto que los repetidos conciertos carecían de validez administrativa, según lo resuelto por la Superioridad en las disposiciones de que se hacía mención.

Que el Gobernador de Guadalajara, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que según establece el artículo 23 y la con-

dición 14 del 224 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, las cuestiones reglamentarias que se susciten entre el arrendatario y contribuyentes serán dirimidas por las oficinas de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia y por los Alcaldes en los demás pueblos, con arreglo al procedimiento administrativo, y como en este caso se trata de una contienda entablada entre un contribuyente y el arrendatario del impuesto, es evidente que se halla comprendido en estos textos legales;

Que por el artículo 208 del mismo Reglamento se prohíben en absoluto los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto, y en este concepto á la Administración compete conocer de esta reclamación, conforme á los preceptos antes indicados;

Que por los Reales decretos de 4 de Mayo y 18 de Julio de 1907 se resolvieron á favor de la Administración competencias de jurisdicción análogas á la presente, instadas por el mismo demandante, y en las que se consigna como fundamento, entre otros, que á la Administración de Hacienda corresponde exclusivamente resolver todas las incidencias que se suscitan con motivo del impuesto de Consumos, viniendo á corroborar la doctrina sustentada anteriormente;

Que el Real decreto de 29 de Marzo de 1910, resolviendo una cuestión de competencia análoga á la presente, no es de aplicación á este caso, porque no consta que haya sido examinada ni fallada de un modo definitivo la cuestión por la Administración de Hacienda, ni por tanto se haya hecho declaración alguna de tratarse de un concierto de carácter civil, y mientras ésto no se verifique, existe una cuestión previa que la Administración ha de decidir dentro de sus funciones, ultimando la vía administrativa.

Citaba también el Gobernador los Reales decretos de 24 de Agosto y 27 de Septiembre de 1889, 8 de Mayo de 1904, 18 de Julio de 1907, 29 de Marzo de 1910 y el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que D. José Sanz López alega como único hecho fundamental de su reclamación el del concierto particular, y por consiguiente, ejercita una acción de carácter civil, puesto que á la causa de pedir no le asigna el demandante otro origen que el que se derive de un contrato ajeno en absoluto á los intereses del Fisco, porque no se refiere al adeudo de especies comprendidas en las tarifas que rigen para la exacción del impuesto de Consumos, encaminándose la demanda única y exclusivamente á conseguir el cobro de una cantidad cuya razón de ser se apoya en el cumplimiento de un convenio privado, y por lo tanto, el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo al artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil y á la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia de 23 de Junio de 1904, que resolvió un caso muy análogo al de que se trata en el mismo sentido que queda expuesto:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 208 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice:

«Quedan prohibidos en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos particulares con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial con arreglo al cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio promovido por el arrendatario de Consumos D. José Sanz para reclamar la cantidad que alega le adeudaba un contribuyente por virtud de un contrato particular celebrado para el pago del mencionado impuesto.

2.º Que ya ha sido examinada y fallada la cuestión de un modo definitivo en el orden administrativo, habiendo recaído en él la declaración de tratarse de un contrato de carácter civil; y supuesto el estado de derecho creado por esta resolución, ni cabe desconocer la competencia de los Tribunales ordinarios para determinar si en el orden privado puede reconocerse validez á contratos á los que administrativamente no se les ha reconocido esa cualidad, ni es tampoco admisible que la Administración pueda reclamar el conocimiento de un negocio en que ella ya ha entendido, y para cuya resolución en el orden civil indicó al interesado, en acuerdo firme, que terminó la vía gubernativa y resolvió definitivamente el asunto, la procedencia de acudir á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Quedados los antecedentes del conflicto promovido y el estado de derecho creado por la misma Administración, no es procedente la contienda de jurisdicción suscitada por el Gobernador de Guadalupe.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden

Ilmo. S.: En los Aranceles para los Juzgados municipales aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883, así como en la reforma que de los mismos hizo el de 26, también de Diciembre de 1907, no existen artículos concretamente aplicables á los derechos que hayan de percibir los funcionarios que autoricen las licencias y consejos de los padres á los que intenten contraer matrimonio con sujeción á los preceptos de nuestro Código Civil.

Lo prevenido en los artículos 10 y 47 de los nombrados Aranceles de 1883 se refiere sólo á la asistencia á las Juntas de parientes, particular que ha sido derogado por la nueva forma dada al organismo tutelar por el nombrado Código.

Por tanto, parece prudente, á más de justo, fijar taxativamente los derechos que deben percibir por las diligencias todas necesarias para acreditar los expresados actos de licencia ó consejo los funcionarios que en ellos intervengan, y como quiera que se trata de documentos que no exigen gran extensión ni estudio, estos derechos deben ser módicos y consistir en una cantidad fija y uniforme que puedan soportar los interesados y remunerar á unos funcionarios que no perciben sueldo del Estado.

En consideración á lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por cuantas diligencias puedan ser necesarias para la extensión de las actas de consentimiento ó consejo para contraer matrimonio canónico, inclusive el testimonio de las mismas que ha de entregarse á los interesados, devengarán en concepto de honorarios dos pesetas el Juez municipal y dos el Secretario. Si á petición de los interesados, ó por cualquiera otra causa justificada se hubiere de extender el acta en el domicilio del interesado, el Juez y Secretario devengarán derechos dobles.

2.º Por las mismas actas y su testimonio, cuando los que en ellas intervengan sean personas de humilde condición económica, extremo que habrá de acreditarse tan sólo con la exhibición por parte del impetrante ó del concedente de su cédula personal de 11.ª clase, y en la que además se exprese en el lugar de la profesión la de jornalero, devengará una peseta el Juez municipal y otra el Secretario; y

3.º Exceptuar por este concepto de todo derecho de arancel á los pobres de solemnidad y demás personas que lo están de obtener cédula personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Por la Inspección general se ha comunicado á esta Delegación de Hacienda, con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La acción investigadora de la Hacienda pública, que es constante en las capitales de provincia, por tener en ellas su residencia oficial los funcionarios encargados de descubrir la riqueza contributiva oculta, se realiza muy de tarde en tarde en las restantes localidades.

Gozan, por ello, los defraudadores de las contribuciones de una cómoda impunidad; los que residen en pueblos de escasa importancia, porque tienen adquirida la experiencia de que transcurren larguísimos períodos de tiempo sin ser visitados, y aquellos en que la industria y el comercio han llegado al suficiente desarrollo para que el Fisco fije en ellos su atención, porque saben que ha de pasar un año, por lo menos, entra la época en que se les inspecciona y en la en que se han de ver nuevamente fiscalizados, pudiendo en el interin, como con frecuencia ocurre, darse de baja tan pronto como sale de la localidad la visita.

Obedece en parte esto á la escasa consignación de crédito para un servicio que es de gran transcendencia; pero tiene su principal origen en que las oficinas provinciales no dedican á este asunto la atención debida.

Otra de las deficiencias que en el servicio de inspección se notan es la referente á la comprobación de los expedientes fallidos. Hay provincias en que ni los correspondientes á la capital ni los pertenecientes á los pueblos se entregan á los Inspectores para que por éstos se depure la veracidad de la insolvencia; hay otras en que tan preciso trámite se realiza con un lamentísimo retraso; y ocurre, finalmente, en algunas, y sobre todo tratándose de contribuyentes vecindados fuera de la capital, que á pesar de tener en su poder los Inspectores los referidos expedientes, bien por ser corto el plazo que aquéllos pueden permanecer en cada pueblo, bien por otros motivos, no se camprueban; dándose origen con ello, en unos casos, á que las matrículas de la Contribución industrial contengan nombres de contribuyentes que realmente no lo son, y en otros á que haya individuos que están ejerciendo industrias sin satisfacer la correspondiente cuota, por figurar provisionalmente como fallidos.

Sucede también en la casi totalidad de las provincias que los Inspectores se ocupan exclusivamente de la Contribución industrial, sin tener en cuenta que su cometido es más amplio, y que hay tributos, como el de transporte y el de cédulas, que no dan los rendimientos susceptibles de producir á causa del lamentable abandono en que está su inspección.

Y por último, es preciso que los dichos funcionarios entiendan que su misión no está exclusivamente reducida á trabajos de calle; que necesitan realizar estudios de bufete, que las estadísticas tributarias dan ancho margen para comprender, comparando unas provincias con otras, si la en que prestan sus servicios acusa en la tributación faltas que un buen Inspector puede y debe remediar; y que, examinando las matrículas y demás documentos cobratorios, y teniendo en cuenta el número de habitantes de cada pueblo, su importancia mercantil é industrial, su riqueza agrícola y sus medios de comunicación y transporte, se ve con facilidad

suma si el número de los inscritos en cada industria ó comercio guarda proporción con el que racionalmente hay que presumir que existe.

Para subsanar tales deficiencias, que ocasionan grandes quebrantos al Tesoro, y para que las visitas de inspección á los pueblos den los beneficiosos resultados que hay derecho á esperar de ellas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Delegados de Hacienda propongan á esa Inspección general las visitas á los pueblos de su jurisdicción con la frecuencia que estimen necesaria.

2.º Que cuando por las noticias que adquieran ó por los datos que obren en las oficinas consideren preciso inspeccionar pueblos que recientemente han sido visitados, no tengan dificultad alguna en solicitar la debida autorización para ello.

3.º Que esa Inspección general, siempre que lo estime conveniente, gire también visitas á los pueblos para comprobar los trabajos de los funcionarios de la Administración provincial.

4.º Que la inspección en la capital y las visitas á los pueblos se han de practicar con el esmero y la detención precisos, no sólo para comprobar las altas y bajas presentadas y para instruir expedientes de ocultación ó defraudación á los contribuyentes que ocultan en todo ó en parte su riqueza, sino para comprobar también los expedientes de fallidos.

5.º Que teniendo su residencia en las capitales de provincia los Inspectores encargados de investigar los tributos, no puede en dichas localidades tolerarse demoras en la comprobación de altas y bajas y en la de los expedientes de fallidos, servicio este último que no está debidamente atendido y que es de todo punto preciso poner al corriente.

6.º Que los Inspectores no deben limitarse á investigar la Contribución industrial, sino que necesitan ejercer sus funciones en todos los tributos cuya inspección no esté encomendada exclusivamente á funcionarios técnicos.

7.º Que además de los trabajos que realizan en la calle, deben examinar y estudiar en la oficina las matrículas y demás documentos cobratorios, así como cuantos datos puedan suministrarles el conocimiento de la riqueza industrial, mercantil y agrícola de cada pueblo, para evitar defraudación en la tributación.

8.º Que se encargue á los Delegados de Hacienda que procedan con todo rigor contra los contribuyentes que defrauden y contra los funcionarios que en este interesante servicio no cumplan con celo sus deberes; y

9.º Que por lo mismo que se han de exigir sin tibieza de ningún género responsabilidades á los empleados que no realicen su misión en debida forma, hay que poner un decidido empeño en que se despachen con preferencia y en estricta justicia los expedientes de ocultación y defraudación, y en que los Inspectores perciban sin injustificados retrasos las multas que reglamentariamente les correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1913. — *Suárez Inclán.*

Dispuesto, por mi parte, á que se dé el más exacto cumplimiento á lo que dispone la transcrita soberana disposición, para lo cual he dado las órdenes oportunas á esta Inspección de Hacienda, llamo muy especialmente la atención de los señores

res Alcaldes de los pueblos de la provincia, no sólo con objeto de que den la mayor publicidad á dicha Real orden, sino para que procuren auxiliar la acción investigadora de los funcionarios encargados del servicio, suministrándoles cuantos datos posean y que tiendan á descubrir la riqueza oculta, pues de no hacerlo así, les haré responsables de las sumas defraudadas, como comprendidos en el caso 6.º del art. 172 del reglamento de Industrial.

Cumpliendo los Sres. Alcaldes y Secretarios los deberes que les impone los Reglamentos de los ramos respectivos, no deben existir ocultaciones en los términos municipales de su jurisdicción, pues sólo con un poco de celo se evitan éstas, que es, principalmente, á lo que han de tender todos los funcionarios que tenemos la delicada misión de velar por los intereses del Tesoro público.

Guadalajara 8 de Agosto de 1913. — El Delegado de Hacienda, José de Perea.

AYUNTAMIENTOS

ALMIRUETE

Se halla depositada en esta Alcaldía desde 1.º de Mayo último, una rebeza y de las señas que á continuación se mencionan, la cual se presentó en el ganado cabrío de la propiedad de Antonio Perez Casas y aparceros, sin que hasta la fecha se sepa quién sea su verdadero dueño, al que le será entregada previa su justificación.

Almiruete 16 de Agosto de 1913. — El Alcalde, Lucio Lopez.

Señas de la rebeza

Castaña, un poco cornipina, arpa detrás espuntada y ramal también detrás.

MONDEJAR

No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta anunciada para el día de la fecha, para la venta de la Casa Consistorial, el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede el pliego de condiciones que sirve de base á la subasta, ha acordado anunciar otra segunda para el día 31 del corriente, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 4.000 pesetas, en el mismo local, ante una comisión del Ayuntamiento presidida por el señor Alcalde.

Mondejar 15 de Agosto de 1913. — El Alcalde, Doroteo Aragónés.

HUERTAHERNANDO

Por el vecino de este pueblo Francisco Mozo Aparicio se me dá parte que el día 13 del actual, por la noche, desapareció del término municipal donde estaba pastando una burra de su propiedad de las señas siguientes.

Por tanto, ruego á las autoridades, así civiles como militares, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía caso de ser habida.

Señas de la burra

Bociblanca, de seis años, alzada cinco á seis cuartas, pelo oscuro y blanco, desherrada de las cuatro extremidades; señas particulares, un hierro redondo en medio de la nariz.

Huertahernando 16 de Agosto de 1913. — El Alcalde, Eugenio Romero.

ESPLEGARES

Por Francisco Sotoca, de esta vecindad, se me da parte de que su hijo Atilano, se ausentó del domicilio paterno el día 11 del corriente, sin que á pesar del tiempo transcurrido y diligencias practicadas sepa su paradero.

Por tanto, ruego á las Autoridades y Guardia civil, se dignen ponerlo á disposición de esta Alcaldía, caso de ser habido.

Esplegares 16 de Agosto de 1913. — El Alcalde Gregorio Sotoca.

Señas del Atilano

Edad 21 años, viste pantalón de pana clara rayada, chaleco de pana negra, gorra con visera, albarcas de cuero, manta tajonada azul y blanca, va indocumentado y lleva gafas.

CASPUEÑAS

En esta Alcaldía se halla depositada una burra de las señas que á continuación se expresan, donde pasará su dueño á recogerla previo pago de los gastos que se hayan originado, justificando por medio de certificación ser el dueño de la expresada burra.

Caspueñas 17 de Agosto de 1913. — El Alcalde, Gregorio Escarpa.

Señas.

Una burra pequeña, cerrada, sin herrar ninguna extremidad, pelo entrecano y con una tocadura en el lomo.

CONDEMIOS DE ABAJO

Reconocidos los ganados lanares de los vecinos de este pueblos Antonio Chicharro, Gabriel Martín, Román Lozano y otros, por el Profesor Veterinario municipal, resulta hallarse padeciendo la enfermedad variolosa de carácter benigno.

Se ha señalado para su aislamiento un trozo de terreno que limita con el término de Campisábalos y Condemios de Arriba, teniendo en el referido trozo sus albergues y abrevaderos dichos ganados.

Condemios de Abajo 10 de Agosto de 1913. — El Alcalde, Fabián Gonzalo.

PARTE NO OFICIAL

AGENCIA DE POMPAS FÚNEBRES de EUSEBIO MOLINA

Mayor alta, 58, Carpintería. — GUADALAJARA

Esta casa se encarga de todo lo concerniente á enterramientos.

PÉRDIDA

de un perro de caza, pelo color canela claro y de raza Pointer, con un lunar blanco en el pecho y en las puntas de las dos patas, atiende por Nerón.

Se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre, avise en la Posada de la Cruz Verde, Guadalajara, ó á D. Pedro Main, Médico de Atanzón.

Guadalajara. — Taller tipográfico de la Casa de Expósitos